

<english>

## ***“Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”***

Ley Núm. 2 de 18 de enero de 2017, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 7 de 9 de junio de 2021](#))

Para crear la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); a los fines de disponer las facultades de la Autoridad para fiscalizar el cumplimiento del presupuesto certificado y plan fiscal aprobado a tenor con el [Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act of 2016](#); delegar en la Autoridad la facultad de revisar asuntos tales como, pero sin limitarse a, contratos, transacciones y reglamentos de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico; disponer que será la Autoridad la única autorizada a renegociar, reestructurar y/o llegar a un acuerdo con acreedores sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente del Gobierno, incluyendo pero sin limitarse a agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisión política aplicable; disponer que el Director Ejecutivo de la Autoridad será el sucesor legal del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento en toda Junta, Comité, Comisión o Consejo; derogar el Capítulo 6 de la [Ley 21-2016, según enmendada](#); derogar la [Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico, Ley 208-2015](#); y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental. Dicha crisis fue causada, en parte, por la ausencia de límites constitucionales apropiados para evitar los déficits del Gobierno Central, los problemas de liquidez provocados por el aumento de los niveles de deuda, el bajo crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) y la pérdida de confianza de los inversionistas en las políticas y acciones del Gobierno. En otras palabras, faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

La política pública de la pasada administración se centró en la renegociación de la deuda con énfasis en diferimiento de los pagos, lo que hubiese aumentado la carga de la deuda futura. Sin embargo, el tema de la reestructuración de la deuda fue una distracción de la necesidad urgente de reducir los gastos gubernamentales, los cuales superaron los ingresos por \$6,000,000,000 en el año fiscal de 2013. El servicio de la deuda del Gobierno de Puerto Rico de alrededor de \$3,000,000,000 es un poco más del 10% del gasto gubernamental total y la eliminación de la deuda por completo sólo reduciría el déficit operacional en un 50%.

Por otro lado, se implementaron medidas bajo la filosofía de “primero impuestos y después recortes”; por ejemplo, el aumento de Impuesto Sobre Ventas y Uso (el “IVU”) de un 7% a un 11.5% y la aprobación de aumentos al arbitrio sobre el crudo. Esta filosofía propició la continuación del gasto desmedido y el rechazo a políticas públicas que hubiesen permitido manejar

eficientemente los asuntos fiscales del Gobierno de Puerto Rico. Esto, sin haberse concretado las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia operacional en el Gobierno, ni recortes al excesivo gasto gubernamental. Sin que se entienda como una lista taxativa, la Administración García Padilla insistió en las siguientes acciones las cuales empeoraron el panorama económico, a saber:

- Aprobar la legislación local sobre quiebras (la ‘Ley de Recuperación’) y luego insistir en litigar la constitucionalidad de la misma conociendo su poca probabilidad de éxito;
- Presionar al Congreso para que aplicara retroactivamente el Capítulo 9 del Código de Quiebras federal a las subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico;
- Incumplir con las obligaciones de los bonos de la Corporación para el Financiamiento Público;
- Amenazar con incumplir indiscriminadamente todas las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico sin tener en cuenta las prioridades establecidas por la Constitución, estatutos y contratos del Gobierno de Puerto Rico;
- Retrasar la publicación de los estados financieros auditados e intentar reemplazarlos con proyecciones y análisis de flujo de efectivo hechos a la medida.
- Realizar representaciones erróneas sobre la disponibilidad de recursos.

Además, mientras se precipitaban los valores y la debacle económica, el Gobierno Central fue incapaz de generar la información financiera necesaria para comprender la profundidad del problema ante el Congreso, y ante otras entidades con interés en el asunto.

Al margen de todo, estaba el Banco Gubernamental de Fomento (el ‘Banco’), entidad que debió fungir como asesor principal financiero del Gobierno y que no logró su cometido. El Banco no pudo ni puede cumplir con su deber ministerial asignado en ley. Con todo lo acontecido quedó demostrado que los deberes asignados por la ley habilitadora del Banco no están en sintonía con las nuevas tendencias y con el dinamismo que requiere la economía global.

Como resultado de todo lo antes expuesto, se materializaron varias degradaciones de las clasificaciones de la deuda del Gobierno de Puerto Rico. Las casas acreditadoras Moody’s, Standard & Poor’s y Fitch Ratings degradaron la deuda pública del Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones públicas a nivel chatarra. El letargo financiero en el que se mantiene a Puerto Rico no tiene justificación, particularmente en tiempos donde las tasas de interés se encontraban a niveles tan bajos que algunas jurisdicciones han emitido deuda inclusive a tasas de interés negativas.

Es hora de implementar una administración y política pública que deje de improvisar y administrar las finanzas de año en año y empezar a abordar el desequilibrio a largo plazo entre el gasto y los ingresos. Tenemos que mirar hacia el futuro y anticipar estos desafíos en lugar de simplemente carenar de una crisis a la siguiente. Los líderes y funcionarios de los componentes gubernamentales de Puerto Rico deben concentrarse en equilibrar los gastos y los ingresos, reducir el nivel de intervención gubernamental en la economía de Puerto Rico y proporcionar un ambiente de negocios competitivo, donde impere la buena fe y el respeto al Estado de Derecho, para que los inversionistas y empresarios locales y externos lideren el camino hacia la recuperación económica.

La [Ley 21-2016 creó la Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico](#) (la ‘Ley de Moratoria’). La Ley de Moratoria creó, entre otras cosas, la Autoridad como principal ente financiero y operacional, para que proveyera dirección y responsabilidad a la política fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, entiende que es necesario derogar el Capítulo 6 de la Ley de Moratoria para crear mediante una ley orgánica separada una nueva

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), dotándola de poderes y facultades adicionales para poder trabajar adecuadamente con la crisis presupuestaria y fiscal de Puerto Rico. Esto en el marco de la presente crisis económica, la aprobación de la ley federal [Pub. L. 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocida como PROMESA](#) (por sus siglas en inglés) y la carta del 20 de diciembre de 2016 de la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de dicha Ley, dirigida al entonces gobernador Alejandro García Padilla y al Gobernador Electo, hoy gobernador, Dr. Ricardo Rosselló Nevares.

Esta Asamblea Legislativa adopta esta nueva ley orgánica que mejora y amplía las facultades de la Autoridad, que redundará en contar con una entidad que ayude al Gobierno a utilizar de manera eficiente los recursos disponibles, despertando así nuevamente el interés y la confianza en los mercados de capital.

Como un paso importante hacia el restablecimiento de la confianza de los inversionistas en Puerto Rico, la Administración del Honorable Ricardo Rosselló Nevares comenzará por seguir el Estado de Derecho, incluyendo la Constitución de los Estados Unidos, los estatutos federales, la Constitución de Puerto Rico y los contratos entre el Gobierno de Puerto Rico y sus acreedores.

Según datos provistos por el Departamento del Tesoro federal, Puerto Rico sufre una contracción económica acumulativa de 14.6% en el Producto Estatal Bruto (PEB real) con una predicción de una contracción adicional de 3% para los próximos dos años. Por años, el Gobierno ha operado con un déficit estructural el cual ha sido financiado con emisiones de bonos y préstamos al Banco Gubernamental de Fomento. Hace más de un año que el Gobierno carece de liquidez y se han estado utilizando los reintegros, pagos de los contratistas, el dinero de los pensionados y préstamos intra-gubernamentales para sustituir las fuentes de liquidez.

El acceso a la información financiera del Gobierno, así como la preparación de predicciones adecuadas, se han visto afectadas por una estructura gubernamental fraccionada y sistemas gubernamentales obsoletos. Los recaudos son consistentemente sobreestimados y continúan disminuyendo a pesar de la imposición de múltiples nuevos impuestos. El Banco Gubernamental de Fomento incumplió sus obligaciones con los bonistas desde el 1 de mayo de 2016 y ya no cumple su rol de proveer liquidez. La cartera de obligaciones de Puerto Rico asciende a \$66,000 millones e incluye 18 emisores distintos los cuales están en precario estado financiero. El servicio de la deuda asciende a un promedio de \$3,500 millones y consume más de una cuarta parte de las fuentes de ingresos. Los sistemas de retiro están prácticamente insolventes con una deuda de \$50,000 millones. La anterior se agrava por la reducción poblacional ocasionada por la ola migratoria que comenzó en el 2006 y que se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

Ante este tétrico cuadro, es hora de dejar atrás la filosofía del “me vale”, enrollarnos las mangas y trabajar arduamente por el bienestar de Puerto Rico. Nos corresponde construir un nuevo Puerto Rico e implementar una administración y política pública que deje de improvisar y administrar las finanzas de año en año y empezar a abordar el desequilibrio a largo plazo entre el gasto y los ingresos. Nuestro compromiso en el Plan para Puerto Rico es atender de manera responsable estas situaciones y devolverle la credibilidad a nuestra Isla. Tenemos que mirar hacia el futuro y anticipar estos desafíos en lugar de simplemente sobrevivir de una crisis a la siguiente. Los líderes y funcionarios de los componentes gubernamentales de Puerto Rico deben concentrarse en equilibrar los gastos y los ingresos, reducir el nivel de intervención gubernamental en la economía

de Puerto Rico y proporcionar un ambiente de negocios competitivo, donde impere la buena fe, para que los inversionistas y empresarios locales y externos lideren el camino hacia la recuperación económica.

Las políticas del pasado llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar [PROMESA](#), delegando en una Junta de Supervisión Fiscal la facultad de trabajar con el Gobierno de Puerto Rico para juntos solventar la presente crisis. Nuestro compromiso es trabajar mano a mano con la Junta de Supervisión Fiscal para echar a Puerto Rico hacia adelante. A esos efectos, el 20 de diciembre la Junta de Supervisión Fiscal ha solicitado como prioridades de Puerto Rico el incluir un plan y compromiso para implementar cambios significativos dirigidos a:

- o Restaurar el crecimiento económico y crear una economía más competitiva. A corto plazo, se debe liberalizar el mercado laboral y los programas de ayuda social, reducir el costo energético, racionalizar y optimizar los impuestos y mejorar el proceso de permisos para promover la inversión.

- o Reestructurar el Gobierno para obtener presupuestos balanceados mientras se mantienen los servicios esenciales para los puertorriqueños.

- o Reestructurar el sistema de pensiones conforme a [PROMESA](#) y restablecer el acceso a los mercados capitales.

Para ello, es preciso hacer cambios sin precedentes que hagan un gobierno más eficiente y fiscalmente responsable. Precisamente, el Plan para Puerto Rico que el Pueblo avaló el 8 de noviembre de 2016 recoge medidas para lograr responsabilidad fiscal y desarrollar la economía de la Isla.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título** (3 L.P.R.A. § 9361)

Esta Ley se conocerá como: “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Política Pública** (3 L.P.R.A. § 9362)

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que sea la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico la corporación pública e instrumentalidad líder y responsable de coordinar el uso sostenible de recursos y de presentar una visión coordinada y global de las necesidades de capital de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Es la política pública del Gobierno tomar las medidas para que Puerto Rico supere la crisis actual y que pueda brindar los servicios esenciales a los(as) residentes de la Isla, para cuyo curso se requiere, en parte, actuar:

(a) en lo que respecta a la deuda pública:

- (1) recuperando el acceso a los mercados de capital bajo precios asequibles y condiciones razonablemente sostenibles de repago;

- (2) planificando y estabilizando las finanzas públicas a largo plazo para evitar futuros eventos de insolvencia o riesgos de impago, y así recuperar la confianza de inversores(as) tradicionales;
  - (3) abordando el desequilibrio presupuestario entre ingresos y gastos;
  - (4) publicando oportunamente, y nunca en intervalos que excedan treinta (30) días, información sobre ingresos y gastos, su relación con las proyecciones de ingresos y gastos al momento de aprobar el presupuesto, desgloses de liquidez y flujo de caja en las cuentas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
  - (5) produciendo y publicando, oportunamente y nunca en un período que exceda ciento veinte (120) días luego del cierre de un año fiscal, los informes auditados de los estados financieros del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
  - (6) negociando los términos de repago de la deuda para reducir el costo de amortización de la deuda y eliminar o minimizar todo lo posible cualesquiera mecanismos de especulación financiera perjudiciales para la estabilidad de las finanzas públicas de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los contratos de intercambio de tasas de interés, bonos con tasas de interés flotantes o variables, bonos de apreciación de capital o con interés compuesto, entre otros productos financieros o sus contratos derivados que representan un alto riesgo para la estabilidad financiera de Puerto Rico; y,
  - (7) reduciendo el principal de deuda y el servicio de deuda agregado pendiente de pago a un nivel sostenible que se conforme al poder adquisitivo de la población de Puerto Rico, con el fin de restablecer la estabilidad a nuestras finanzas públicas y la confianza del mercado de capital tradicional.
- (b) en lo que respecta a las pensiones y los beneficios de participantes, pensionados(as) y preretirados(as) que son beneficiarios de los Sistemas de Retiro:
- (1) protegiendo la totalidad de las pensiones, las anualidades, los beneficios y demás acreencias de servidores(as) públicos(as), ya sean participantes, pensionados(as) o preretirados(as), contra cualquier Plan de Ajuste o Acuerdo con Acreedores que reduzca, perjudique, amenace, subordine o empeore las pensiones, las anualidades, los beneficios y otras acreencias actuales de servidores(as) públicos(as), Pensionados(as) y los Participantes de los Sistemas de Retiro, más de lo que ya fueron reducidas, perjudicadas, amenazadas, subordinadas o empeoradas previo a la radicación de la petición de quiebra al amparo del Título III de [PROMESA](#) el 3 de mayo de 2017;
  - (2) planificando la creación de un Fideicomiso para la Administración Conjunta de los Sistemas de Retiro (FACSiR) que sea custodio, recaude, administre y garantice adecuadamente los recursos destinados al pago de la totalidad de pensiones y beneficios conforme a los mismos derechos que tenían nuestros(as) servidores(as) públicos(as) al momento de radicarse la petición de quiebra al amparo del Título III de PROMESA el 3 de mayo de 2017, de modo que permita proteger, capitalizar y garantizar a perpetuidad los derechos y beneficios de retiro para los(as) Pensionados(as) y Participantes de los Sistemas de Retiro;
  - (3) alcanzando y preservando un coeficiente de financiación adecuada para el FACSiR que nunca sea menor de 1.2, mediante el establecimiento de un fideicomiso independiente con el cual el Gobierno de Puerto Rico esté contractualmente obligado a:

- (A) transferir la totalidad de los Ingresos del FACSIR oportunamente y según convenido;
- (B) no tomar alguna acción que menoscabe el derecho del fideicomiso a recibir y administrar la totalidad de los Ingresos del FACSIR; y,
- (C) no tomar alguna acción que limite o altere los derechos y la autonomía del fideicomiso para cumplir con el pago de las pensiones, las anualidades, los beneficios y demás acreencias vigentes para los Pensionados y Participantes de los Sistemas de Retiro al momento de presentarse la petición de quiebra al amparo del Título III de [PROMESA](#) el 3 de mayo de 2017, y de los Participantes y Pensionados del FACSIR.

**Artículo 3. — Definiciones** (3 L.P.R.A. § 9363)

- a) “**Autoridad**” o “**AAFAF**” — significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada en esta Ley.
- b) “**Acuerdo con Acreedores**” — significa un acuerdo entre una entidad gubernamental y acreedores de dicha entidad gubernamental, incluyendo un acuerdo consensual de reestructuración de su deuda, según sea enmendado, suplementado o reinstalado de tiempo en tiempo, independientemente de que el mismo esté titulizado o no.
- c) “**Banco**” — significa Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
- d) “**Bonos Impugnados**” — colectivamente, todas las emisiones de bonos realizadas por el Gobierno de Puerto Rico cuyas garantías jurídicas, cuantías garantizadas, fuentes de pago comprometidas o autorizaciones legales hayan sido retadas ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o ante el Tribunal General de Justicia por parte del Gobierno de Puerto Rico, la JSFA, los comités oficiales de acreedores(as) y retirados(as), cualesquiera otras Partes Interesadas, según dicho término es definido en el Código de Quiebras de los Estados Unidos, o personas con legitimación activa para intervenir mediante la presentación de una petición de quiebra, un memorando de derecho, una moción, una demanda, o un procedimiento adversarial al amparo de algún caso presentado bajo del Título III de [PROMESA](#). Incluye, sin que se entienda como una limitación:

1) la Serie A de los *Senior Pension Funding Bonds* emitida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) el 31 de enero de 2008 por la cantidad agregada de mil quinientos ochenta y ocho millones ochocientos diez mil setecientos noventa y nueve y sesenta céntimos (1,588,810,799.60) dólares en principal, que incluye mil quinientos cuarenta y tres millones setecientos setenta mil (1,543,770,000) dólares en bonos a plazo y cuarenta y cinco millones cuarenta mil setecientos noventa y nueve y sesenta céntimos (45,040,799.60) dólares en bonos de apreciación de capital, y que fue suscrita por *UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Popular Securities, Santander Securities, BBVAPR MSD, Citi, Lehman Brothers, Merrill Lynch & Co., Oriental Financial Services Corporation, Samuel A. Ramírez & Co., Inc., Scotia Capital, TCM Capital y Wachovia Capital Markets, LLC* originalmente ofrecidos para reventa exclusivamente a residentes de Puerto Rico en el mercado de capital de Puerto Rico;

2) la Serie B de los *Senior Pension Funding Bonds* emitida por la ASR el 2 de junio de 2008 por la cantidad agregada de mil cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos trece y cinco céntimos (1,058,634,613.05) dólares en principal, que incluye ochocientos dieciséis millones cien mil (816,100,000) dólares en bonos a plazo y doscientos cuarenta y dos millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos trece y cinco céntimos (242,534,613.05) dólares en bonos de apreciación de capital, y que fue suscrita por *UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Popular Securities, Santander Securities* originalmente ofrecidos para reventa exclusivamente a residentes de Puerto Rico en el mercado de capital de Puerto Rico;

3) la Serie C de los *Senior Pension Funding Bonds* emitida por la ASR el 30 de junio de 2008 por la cantidad agregada de trescientos millones doscientos dos mil novecientos treinta (300,202,930) dólares en principal, que incluye doscientos noventa y ocho millones (298,000,000) de dólares en bonos a plazo y dos millones doscientos dos mil novecientos treinta (2,202,930) dólares en bonos de apreciación de capital, y que fue suscrita por *UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Popular Securities, Santander Securities, BBVAPR MSD, Citi, Eurobank MSD, Lehman Brothers, Merrill Lynch & Co., Oriental Financial Services Corporation, Samuel A. Ramírez & Co., Inc., Scotia Capital y Wachovia Capital Markets, LLC* y originalmente ofrecidos para reventa exclusivamente a residentes de Puerto Rico en el mercado de capital de Puerto Rico;

4) la Serie K de los *Government Facilities Revenue Refunding Bonds* emitidos por la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) el 1 de julio de 2009 por la cantidad de cincuenta millones (50,000,000) de dólares en principal de bonos a plazo identificados por el número CUSIP 745235L82 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Merrill Lynch & Co. y Ramírez & Co., Inc.*;

5) la Serie P de los *Government Facilities Revenue Refunding Bonds* emitida por la AEP el 1 de julio de 2009 por la cantidad agregada de trescientos treinta millones novecientos treinta y cinco mil (330,935,000) dólares en principal, que incluye doscientos quince millones ciento sesenta mil (215,160,000) dólares en bonos a plazo identificados por los números CUSIP 745235K75, 745235K83, 745235K91, 745235L25 y 745235L33 al momento de la emisión, y ciento quince millones setecientos setenta y cinco mil (115,775,000) dólares en bonos en serie identificados por los números CUSIP 745235L41, 745235L58, 745235L66 y 745235L74 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Merrill Lynch & Co., Ramírez & Co., Inc., Barclays Capital, Goldman Sachs & Co., J.P. Morgan, Morgan Stanley, Popular Securities, Santander Securities y UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico*;

6) la Serie Q de los *Government Facilities Revenue Refunding Bonds* emitida por la AEP el 28 de octubre de 2009 por la cantidad agregada de ciento cincuenta millones quinientos cuarenta mil (152,540,000) dólares en principal, que incluye ciento cuarenta y cuatro millones trescientos cuarenta mil (144,340,000) dólares en bonos a plazo identificados por los números CUSIP 745235M24, 745235M32 y 745235M40 al momento de la emisión, y ocho millones doscientos mil (8,200,000) dólares en bonos en serie identificados por el número de CUSIP 745235L90 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Merrill Lynch & Co., Ramírez & Co., Inc., Barclays Capital, Goldman Sachs*

*& Co., J.P. Morgan, Morgan Stanley, Popular Securities, Santander Securities y UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico;*

**7)** la Serie R de los *Government Facilities Revenue Bonds* emitida por la AEP el 24 de agosto de 2011 por la cantidad agregada de setecientos cincuenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil (756,449,000) dólares en principal identificados por los números CUSIP 745235 M57, 745235 M73, 745235 M65 y 745235 M81 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Popular Securities, Bank of America Merrill Lynch, Santander Securities, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Barclays Capital, BBVAPR MSD, Citigroup, FirstBank Securities, Oriental Financial Services, Ramírez & Co., Inc., Raymond James y Scotia MSD*, y originalmente ofrecidos para reventa exclusivamente a residentes de Puerto Rico en el mercado de capital de Puerto Rico;

**8)** la Serie S de los *Government Facilities Revenue Bonds* emitida por la AEP el 24 de agosto de 2011 por la cantidad agregada de trescientos tres millones novecientos cuarenta y cinco mil (303,945,000) dólares en principal, que incluye doscientos ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil (208,945,000) dólares en bonos a plazo identificados por los números CUSIP 745235P62 y 745235P70 al momento de la emisión, y noventa y cinco millones (95,000,000) de dólares en bonos en serie identificados por los números CUSIP 745235M99, 745235N23, 745235N31, 745235N49, 745235N56, 745235N64, 745235N72, 745235N80, 745235N98, 745235P21, 745235P39, 745235P47, 745235P54 y 745235P88 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Ramírez & Co., Inc., RBC Capital Markets, Barclays Capital, BMA Capital Markets, Bank of America Merrill Lynch, Citigroup, Goldman Sachs & Co., Jefferies & Company, J.P. Morgan, Morgan Stanley, Raymond James, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank Puerto Rico Securities, Oriental Financial Services, Popular Securities, Santander Securities, Scotia MSD y VAB Financial;*

**9)** la Serie T de los *Government Facilities Revenue Bonds – Qualified Zone Academy Bonds* emitida por la AEP el 22 de diciembre de 2011 por la cantidad agregada de ciento veintiún millones quinientos veintiocho mil (121,528,000) dólares en principal identificados por el número CUSIP 745235Q20 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Santander Securities y UBS Financial Services Puerto Rico;*

**10)** la Serie U de los *Government Facilities Revenue Refunding Bonds* emitida por la AEP el 21 de junio de 2012 por la cantidad agregada de quinientos ochenta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil (582,345,000) dólares en principal, que incluye quinientos treinta y ocho millones seiscientos setenta y cinco mil (538,675,000) dólares en bonos a plazo identificados por el número CUSIP 745235R37 al momento de la emisión, y cuarenta y tres millones seiscientos setenta mil (43,670,000) dólares en bonos en serie identificados por los números CUSIP 745235S51, 745235R45, 745235R52, 745235R60, 745235R78, 745235R86, 745235R94, 745235S28, 745235S36, 745235S44 y 745235S69 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Goldman Sachs & Co., BMO Capital Markets, RBC Capital Markets, Barclays, Bank of America Merrill Lynch, Citigroup, Jefferies, J.P. Morgan, Morgan Stanley, Ramírez & Co., Inc., Raymond James | Morgan Keegan, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank PR Securities, Oriental*



*Financial Services, Popular Securities, Santander Securities, Scotia MSD, UBS Financial Services Puerto Rico y VAB Financial;*

**11)** la Serie A de los *General Obligation Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 17 de marzo de 2014 por la cantidad de tres mil quinientos millones (3,500,000,000) de dólares en principal de bonos a plazo identificados por el número CUSIP 74514LE86 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Barclays, Morgan Stanley, RBC Capital Markets, Bank of America Merrill Lynch, Goldman Sachs & Co., J.P. Morgan, Ramírez & Co., Inc., FirstBank PR Securities, Jefferies, Mesirow Financial, Inc., Oriental Financial Services, Popular Securities, Santander Securities y UBS Financial Services Puerto Rico;*

**12)** la Serie A de los *Public Improvement Refunding Bonds – General Obligation Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 3 de abril de 2012 por la cantidad agregada de dos mil trescientos dieciocho millones ciento noventa mil (2,318,190,000) dólares en principal, que incluye mil seiscientos setenta y ocho millones setecientos cuarenta y cinco mil (1,678,745,000) dólares en bonos a plazo identificados por los números CUSIP 74514LD20, 74514LB63, 74514LB71 y 74514LB89 al momento de la emisión, y seiscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (639,445,000) dólares en bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LA31, 74514LC47, 74514LA49, 74514LC54, 74514LA56, 74514LC62, 74514LD46, 74514LC70, 74514LA64, 74514LD53, 74514LC88, 74514LA72, 74514LD61, 74514LA80, 74514LD79, 74514LD38, 74514LC96, 74514LA98, 74514LB22, 74514LD87, 74514LB30, 74514LB48, 74514LB97, 74514LB55, 74514LC21 y 74514LC39 al momento de la emisión, y que fue suscrita por *Barclays Capital, J.P. Morgan, Goldman Sachs & Co., Jefferies, BMO Capital Markets, Bank of America Merrill Lynch, Citigroup, Morgan Stanley, Ramírez & Co., Inc., Raymond James, RBC Capital Markets, UBS Financial Services Puerto Rico, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank PR Securities, Oriental Financial Services, Popular Securities, Santander Securities, Scotia MSD y VAB Financial;*

**13)** la Serie B de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 29 de marzo de 2012 por la cantidad agregada de cuatrocientos quince millones doscientos setenta mil (415,270,000) dólares en principal, que incluye cuarenta y nueve millones seiscientos diez mil (49,610,000) dólares en bonos a plazo identificados por el número CUSIP 74514LA23, y trescientos sesenta y cinco millones seiscientos sesenta mil (365,660,000) dólares en bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LZS9, 74514LZT7, 74514LZU4, 74514LZV2, 74514LZW0, 74514LZX8, 74514LZY6, 74514LZZ3, y que fue suscrita por *UBS Financial Services Puerto Rico, Bank of America Merrill Lynch, Popular Securities, Santander Securities, Barclays Capital, BBVAPR MSD, Citigroup, FirstBank PR Securities, Oriental Financial Services, Ramírez & Co., Inc., Raymond James y Scotia MSD;*

**14)** la Serie C de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 17 de marzo de 2011 por la cantidad agregada de cuatrocientos cuarenta y dos millones quince mil (442,015,000) dólares en principal, que incluye ciento veintisiete millones quince mil (127,015,000) dólares en bonos a plazo identificados por el número CUSIP 74514LXH5, y trescientos quince millones (315,000,000) de dólares en bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LWY9, 74514LXD4, 74514LXE2,

74514LXA0, 74514LXB8, 74514LXF9, 74514LWZ6, 74514LXC6, 74514LXG7 y 74514LWX1, y que fue suscrita por *Morgan Stanley, Barclays Capital, BMO Capital Markets, Bank of America Merrill Lynch, Citi, Goldman Sachs & Co., Jefferies & Company, J.P. Morgan, Ramírez & Co., Inc., Raymond James, RBC Capital Markets, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank Puerto Rico Securities, Oriental Financial Services, Popular Securities, Santander Securities y VAB Financial*;

**15)** la Serie D de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 12 de julio de 2011 por la cantidad de cincuenta y dos millones ciento noventa mil (52,190,000) dólares en principal en bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LYX9, 74514LYY7, 74514LYZ4, 74514LZA8, 74514LB6, 74514LZC4, 74514LZH3, 74514LZF7, 74514LZD2, 74514LZJ9, 74514LZG5 y 74514LZE0, y que fue suscrita por *J.P. Morgan, Barclays Capital, BMO Capital Markets, Bank of America Merrill Lynch, Citi, Goldman Sachs & Co., Jefferies & Company, Morgan Stanley, Ramírez & Co., Inc., Raymond James, RBC Capital Markets, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank Puerto Rico Securities, Oriental Financial Services, Popular Securities, Santander Securities, Scotia MSD y VAB Financial*;

**16)** la Serie E de los *Public Improvement Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 12 de julio de 2011 por la cantidad de doscientos cuarenta y cinco millones novecientos quince mil (245,915,000) dólares en principal en bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LZK6, 74514LZL4, 74514LZM2, 74514LZN0, 74514LZP5 y 74514LZQ3, y que fue suscrita por *J.P. Morgan, Barclays Capital, BMO Capital Markets, Bank of America Merrill Lynch, Citi, Goldman Sachs & Co., Jefferies & Company, Morgan Stanley, Ramírez & Co., Inc., Raymond James, RBC Capital Markets, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank Puerto Rico Securities, Oriental Financial Services, Popular Securities, Santander Securities, Scotia MSD y VAB Financial*;

**17)** la Serie A de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 17 de septiembre de 2009 por la cantidad de tres millones cuatrocientos veinticinco mil (3,425,000) dólares en principal de bonos a plazo identificados por el número CUSIP 74514LVV6, y que fue suscrita por *Morgan Stanley, JP Morgan, Barclays Capital, Goldman Sachs & Co., Merrill Lynch, Ramírez & Co., Inc., Popular Securities, Santander Securities y UBS Financial Services of Puerto Rico*;

**18)** la Serie 2007 A-4 de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 17 de septiembre de 2009 por la cantidad de noventa y tres millones ochocientos treinta y cinco mil (93,835,000) dólares en principal de bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LVT1 y 74514LVU8, y que fue suscrita por *Morgan Stanley y JP Morgan*;

**19)** la Serie B de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 17 de noviembre de 2009 por la cantidad de trescientos setenta y dos millones seiscientos ochenta y cinco mil (372,685,000) dólares en principal de bonos a plazo identificados por los números CUSIP 74514LVX2, 74514LVY0, 74514LVZ7 y 74514LVW4, y que fue suscrita por *Morgan Stanley, JP Morgan, Barclays Capital,*

*Goldman Sachs, Merrill Lynch, Ramírez & Co., Inc., Popular Securities, Santander Securities y UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico;*

**20)** la Serie C de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 16 de diciembre de 2009 por la cantidad de doscientos diez millones doscientos cincuenta mil (210,250,000) dólares en principal de bonos a plazo identificados por el número CUSIP 74514LWA1, y que fue suscrita por *Morgan Stanley, Citi, JP Morgan, Barclays Capital, Goldman Sachs & Co., Merrill Lynch & Co., Ramírez & Co., Inc., UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, FirstBank Puerto Rico Securities, Popular Securities y Santander Securities;* y,

**21)** la Serie A de los *Public Improvement Refunding Bonds* emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 17 de febrero de 2011 por la cantidad de trescientos cincuenta y seis millones quinientos veinte mil (356,520,000) dólares en principal de bonos en serie identificados por los números CUSIP 74514LWN3, 74514LWJ2, 74514LWP8, 74514LWK9, 74514LWL7, 74514LWM5, 74514LWQ6, 74514LWT0, 74514LWR4 y 74514LWS2, y que fue suscrita por *Barclays Capital, Jefferies & Company, Bank of America Merrill Lynch, Citi, Goldman Sachs & Co., J.P. Morgan, Morgan Stanley, Ramírez & Co., Inc., Raymond James, RBC Capital Markets, UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Wells Fargo Securities, BBVAPR MSD, FirstBank Puerto Rico Securities, Oriental Financial Services, Popular Securities y Santander Securities;*

**e) “Bonos No Impugnados”** — colectivamente, todas las emisiones de bonos realizadas por el Gobierno de Puerto Rico cuyas garantías jurídicas, cuantías garantizadas, fuentes de pago comprometidas o autorizaciones legales no hayan sido retadas ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o ante el Tribunal General de Justicia por parte del Gobierno de Puerto Rico, la JSAF, los comités oficiales de acreedores(as) y retirados(as), cualesquiera otras Partes Interesadas, según dicho término es definido en el Código de Quiebras de los Estados Unidos, o personas con legitimación activa para intervenir mediante la presentación de petición de quiebra, memorando de derecho, moción, demanda, o procedimiento adversarial al amparo de algún caso presentado y pendiente de resolución final bajo del Título III de [PROMESA](#); y, (ii) que aún estén pendientes de pago.

**f) “Gobierno de Puerto Rico”** — significa todos los entes que componen el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación, sus corporaciones públicas, instrumentalidades, comisiones, juntas, y subdivisiones políticas. Dicho concepto se interpretará de la forma más amplia para incluir, pero sin limitarse a, cualquier entidad que reciba recursos del fondo general y que emita deuda pública.

**g) “Ingresos del Fideicomiso o Ingresos del FACSIR”** — incluirán, sin que se entienda como una lista exhaustiva o limitación:

- 1)** la transferencia del cien (100) por ciento del balance depositado en la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, creada por virtud de la [Ley 106-2017, según enmendada](#);
- 2)** el cien (100) por ciento de las aportaciones individuales de los(as) Participantes;
- 3)** el cien (100) por ciento de las aportaciones patronales del Gobierno de Puerto Rico;
- 4)** el cien (100) por ciento de los ahorros anuales producidos por la descarga, anulación o reducción en el Servicio de Deuda Pendiente de Pago de los Bonos Impugnados;

- 5) la restitución del cien (100) por ciento de las aportaciones individuales retenidas a los Participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado por virtud del Capítulo 3 de la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951](#), y los daños correspondientes a la rentabilidad de inversión dejada de devengar tras el incumplimiento del Administrador del SRE con el Artículo 3-103 y el Artículo 3-105 del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro y la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#);
- 6) el cien (100) por ciento de cualesquiera sentencias judiciales, y los derechos propios y del Gobierno de Puerto Rico a procurar y recibir restitución, por daños y perjuicios sufridos en el erario público a consecuencia de la impericia, negligencia, temeridad o malicia de los bancos suscriptores y sus representantes o consultores(as) profesionales en la emisión, compra y venta de Bonos Impugnados;
- 7) el cien (100) por ciento de los réditos por las inversiones y los activos del FACSIR, incluyendo los activos de los Sistemas de Retiro que no hayan sido liquidados o transferidos a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas tras la aprobación de la [Ley 106-2017, según enmendada](#), cuya titularidad también será transferida, sin liquidar el activo, al FACSIR;
- 8) el cien (100) por ciento de las economías netas producidas en la administración del FACSIR y sus activos;
- 9) el cien (100) por ciento de cualesquiera otros ingresos propios que pueda generar el FACSIR sin arriesgar el Coeficiente de Financiación Adecuada, en cumplimiento con deberes fiduciarios dispuestos en la Sección 3.08 de esta Ley, y que sean cónsonos con los poderes conferidos al Fideicomiso en ley; y,
- 10) la cantidad mayor entre: (i) el cincuenta (50) por ciento de los ahorros anuales producidos por la descarga o reducción en el servicio de deuda de Bonos No Impugnados, o (ii) la totalidad de los ahorros anuales que sean necesarios producir en el servicio de deuda de Bonos No Impugnados para alcanzar el Coeficiente de Financiación Adecuada en un plazo no mayor de quince (15) años, a través de un Plan de Ajuste de Deuda bajo el Título III de [PROMESA](#).
- h) “Junta” o “Junta de Directores(as)”** — significa la Junta de la Autoridad.
- i) “Ley”** — significa esta Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Gobierno de Puerto Rico.
- j) “Ley 21”** — significa la [Ley 21-2016, según enmendada, conocida como “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico”](#).
- k) “Persona”** — significa cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier agencia gubernamental, departamento, instrumentalidad, corporación pública, municipio, junta, oficina, comisión o dependencia o cualquier persona pública o privada, empresa, asociación, sociedad, compañía, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, o corporación, organizada y existente bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o cualquiera de sus estados, o de cualquier país extranjero, o cualquier combinación de los anteriores.
- l) “Plan de Ajuste”** — plan propuesto por la JSAF para la reducción de las deudas del Gobierno de Puerto Rico, según dispone la sección 312 de [PROMESA](#).
- m) “PROMESA”** — significa la [Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act](#).

n) “**Servicio de Deuda Pendiente de Pago**” — es el costo de amortización, incluyendo el pago de intereses y la porción correspondiente del principal, o las transferencias anuales de fondos públicos que deben ser realizadas por el Gobierno de Puerto Rico en cumplimiento con las emisiones de Bonos Impugnados entre las fechas de efectividad de la Sección 405 de [PROMESA](#), o la Sección 362 del Código de Quiebras de los Estados Unidos según aplicable a Puerto Rico mediante la Sección 301(a) de [PROMESA](#), y hasta las respectivas fechas de vencimiento de cada emisión de Bonos Impugnados.

o) “**Sistemas de Retiro**” — significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por la [Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada](#), en adelante SRE; el Sistema de Retiro para la Judicatura, creado mediante la [Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada](#), en adelante SRJ; y el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, según establecido por la [Ley 160-2013](#), en adelante SRM. Para propósitos de esta Ley, no incluye el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico ni el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

(Enmiendas: [Ley 7-2021](#))

#### **Artículo 4. — Establecimiento** (3 L.P.R.A. § 9364)

Por la presente se crea la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), como corporación pública e instrumentalidad del Gobierno, con existencia legal, fiscal y autonomía administrativa separada e independiente del Gobierno de Puerto Rico. La Autoridad existirá en perpetuidad, a menos que se termine mediante legislación.

La Autoridad será la sucesora, para todos los fines y propósitos, de la Autoridad de Asesoría Financiera y de Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada por virtud del Capítulo VI de la [Ley 21](#).

#### **Artículo 5. — Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad** (3 L.P.R.A. § 9365)

(a) La Autoridad es creada con el propósito de que actúe como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico y para asistir tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa Puerto Rico. La Autoridad será el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, creada a tenor con [PROMESA](#).

(b) A tales fines, la Autoridad estará facultada para colaborar junto con el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico y sus representantes en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de cualquier Plan Fiscal (Fiscal Plan) y de cualquier Presupuesto (Budget), así como de cualquier Plan de Ajuste (Plan of Adjustment) o Acuerdo de Reestructuración (Restructuring Support Agreement), según dichos términos se definen en [PROMESA](#), que se conformen a la Política Pública de esta Ley. Asimismo, la Autoridad será el ente gubernamental encargado de la supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal aprobado y certificado a tenor con [PROMESA](#) y velará por que todos los entes del Gobierno de Puerto Rico cumplan con el Plan Fiscal, según este sea debidamente aprobado. En ese sentido, la Autoridad desarrollará un programa abarcador de auditoría operacional, gerencial y/o administrativa dirigido a supervisar el cumplimiento de todo ente del Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con [PROMESA](#). La Autoridad no estará facultada para colaborar en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización

de cualquier Plan Fiscal (Fiscal Plan), Presupuesto (Budget), Plan de Ajuste de Deuda (Debt Adjustment Plan) ni Acuerdo de Reestructuración (Restructuring Support Agreement), según dichos términos se definen en [PROMESA](#), que sean contrarios a la Política Pública dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley. Cuando un Plan Fiscal, Presupuesto, Plan de Ajuste de Deuda o Acuerdo de Reestructuración sea contrario a la Política Pública dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley, la Autoridad proveerá aquella información que le sea requerida mediante requisición formal de documentos y hará público todo el contenido de cualquier documento o información provista para cumplir con una requisición debidamente ejecutada de conformidad con [PROMESA](#).

(c) La Autoridad tendrá todas las funciones de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo que se le asignaban al Banco bajo la [Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada](#). La Autoridad supervisará todos los asuntos relacionados con la reestructuración, renegociación o ajuste de cualquier obligación existente o futura, y los planes de contingencia para cualquier obligación existente o futura del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, la Autoridad se convertirá en parte de, cualquier y todos los contratos entre el Banco y cualquier asesor, incluyendo los asesores legales y financieros, aunque los salarios y los honorarios hayan sido incurridos antes de la fecha en que la Autoridad se convierta en parte, relacionados con la reestructuración o ajuste de las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico en su capacidad de Asesor Financiero y Agente Fiscal. Cualquier referencia en alguna ley del Gobierno de Puerto Rico aprobada previo a la efectividad de esta Ley al (i) Banco, en su carácter de agente fiscal, asesor financiero o agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, o en relación con cualquier operación que no sea una operación bancaria, incluyendo las funciones asignadas al Banco bajo la [Ley 29-2009, según enmendada](#) y la [Ley 64-1996, según enmendada](#), se entenderá que se refiere y aplica a la Autoridad, y (ii) Presidente del Banco, que se refiera a funciones, responsabilidades o poderes de éste relacionados a las funciones de agente fiscal, asesor financiero o agente informativo del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades y municipios o a cualquier operación del Banco que no sea una operación bancaria, incluyendo las funciones asignadas al Banco bajo la [Ley 29-2009, según enmendada](#), se entenderá que se refiere al Director Ejecutivo de la Autoridad; disponiéndose, que, si surgiere alguna duda sobre si alguna disposición en una ley se refiere al Banco, en su carácter de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico o a cualquier operación del Banco que no sea una operación bancaria, se podrá consultar al Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico sobre dicho asunto y se podrá descansar en cualquier interpretación que haga éste para propósitos de la interpretación de este inciso. Todo reglamento adoptado por el Banco previo a esta Ley en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal, asesor financiero o agente informativo continuará en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por la Autoridad y cualquier referencia en esos reglamentos al Banco relacionada a las funciones de Banco como agente fiscal, asesor financiero o agente informativo del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que es una referencia a la Autoridad.

(d) Con el fin de lograr estos propósitos, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dichos propósitos, incluyendo, sin limitación, los siguientes –

- (1) adoptar, cambiar y usar un sello corporativo que será reconocido por los tribunales;

- (2) formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos para la administración de sus asuntos corporativos y aquellas normas, reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus funciones, poderes y deberes;
- (3) tener dominio completo sobre todas sus propiedades;
- (4) determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, mientras dichos gastos se conformen a la Política Pública dispuesta en el Artículo 2 y a los Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad dispuestos en el Artículo 5 de esta Ley so pena de nulidad, sin tomar en consideración cualquier disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para con todos(as) los(as) funcionarios(as) del Gobierno de Puerto Rico, pero deberá adoptar reglas para el uso y desembolso de sus fondos y estará sujeta a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado, y la Comisión de Gobierno del Senado;
- (5) demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos y participar en procedimientos de arbitraje comercial;
- (6) negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley;
- (7) adquirir cualquier propiedad mediante cualquier forma legal;
- (8) nombrar y destituir aquellos funcionarios, agentes, o empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Autoridad determine;
- (9) aceptar donaciones de cualquier persona, y utilizar el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo;
- (10) procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores que considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin que se entienda como una limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores, oficiales, agentes y empleados;
- (11) asumir cualquier y todo contrato del Banco o su sucesor y cualquier responsabilidad relacionada a dichos contratos;
- (12) facultad de cobrar y recolectar cargos relacionados a su función como agente fiscal y asesor financiero;
- (13) ejercer todos aquellos otros poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural, disponiéndose, que la Autoridad no tendrá autoridad legal para emitir bonos, notas u otra evidencia de deuda propietaria; sin embargo, la Autoridad será el principal asesor financiero en futuras emisiones de deuda de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico; y

(14) realizar todos los actos o medidas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos.

(e) Mientras esté desempeñando su rol como agente fiscal, asesora financiera, agente informativo, o representante del Gobierno de Puerto Rico en la renegociación o reestructuración de la deuda pública, la Autoridad no estará autorizada a:

(1) proponer, avalar, crear, recomendar, o de alguna otra manera utilizar sus facultades o poderes para adelantar cualquier Plan de Ajuste o Acuerdo de Reestructuración que sea contrario a la Política Pública dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley;

(2) proponer, avalar, crear, recomendar, o de alguna otra manera utilizar sus facultades o poderes para adelantar cualquier Plan de Ajuste o Acuerdo de Reestructuración cuya viabilidad o garantía de pago para el servicio de deuda requiera aumentar o establecer impuestos, tarifas u otros mecanismos que produzcan un efecto regresivo, encarezcan o disminuyan los recursos disponibles para los servicios de agua, luz, transportación, educación y demás servicios públicos esenciales en perjuicio del bienestar económico de las familias trabajadoras y pensionadas en Puerto Rico; y,

(3) proponer, avalar, crear, recomendar, o de alguna otra manera utilizar sus facultades o poderes para adelantar cualquier Plan de Ajuste o Acuerdo de Reestructuración que incluya un reconocimiento o repago de alguna parte de los Bonos Impugnados, sin la debida adjudicación de un tribunal con competencia de que dichos bonos fueron emitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos correspondientes, incluyendo la Constitución de Puerto Rico.

(Enmiendas: [Ley 7-2021](#))

#### **Artículo 6. — Junta de Directores** (3 L.P.R.A. § 9366)

(a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá ser su único miembro por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta Ley. A partir de entonces, la Autoridad será dirigida por una Junta de Directores compuesta de cinco (5) miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad nombrado por el Gobernador, un (1) representante del Senado de Puerto Rico y un (1) representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes serán designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo. Los dos miembros restantes serán nombrados por el Gobernador. En caso de vacantes, se harán las designaciones correspondientes en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Los miembros de la Junta de Directores, salvo los representantes de la Asamblea Legislativa, que sean nombrados por el Gobernador a su discreción, servirán a voluntad de éste y podrán ser removidos o reemplazados por el mismo en cualquier momento, con o sin causa. Los miembros de la Junta designados por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos solo podrán ser removidos por éstos.

(b) La Junta seleccionará entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que sustituirá al presidente en su ausencia, así como a un secretario; disponiéndose, que, si la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho miembro fungirá como presidente y secretario de la Junta.

(c) La Junta también podrá designar comités para atender cualquier asunto que la Junta pueda atender.



**(d)** Salvo que el reglamento de la Autoridad lo prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

**(e)** Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios como miembros de la Junta, pero tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

**(f)** La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades—

- i.** establecer la política general de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- ii.** autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;
- iii.** adoptar y aprobar reglas y reglamentos que rijan su funcionamiento interno, así como aquéllos que sean necesarios para desempeñar las facultades y poderes que le han sido conferidas bajo esta Ley;
- iv.** sujeto al Artículo siete (7) de esta Ley, establecer los deberes y poderes del Director Ejecutivo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y establecer su compensación;
- v.** requerir de cualquier funcionario o empleado de la Autoridad los informes y datos estadísticos que entienda necesarios;
- vi.** para validar o seleccionar el asesor independiente que validará las proyecciones de ingresos del Gobierno de Puerto Rico para cualquier año fiscal antes de que dichas proyecciones sean sometidas a la Asamblea Legislativa como parte de presupuesto del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo al Artículo 4(a) de la [Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada](#);
- vii.** emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos y la producción de cualquier evidencia para recopilar información relacionada a un asunto que se encuentre bajo su jurisdicción. Si cualquier persona se rehusare a cumplir con un requerimiento hecho por la Autoridad, la Autoridad podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para requerir a esa persona a comparecer ante la Autoridad para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración, cuyos requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que éstos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables;
- viii.** promulgar normas para proteger la confidencialidad de la información y los documentos que se le entreguen de acuerdo con las leyes y la jurisprudencia vigente sobre la materia en el Gobierno de Puerto Rico, cuyo acto de proveer información o documentos a solicitud de la Autoridad no se interpretará como una renuncia a una reclamación de

confidencialidad, de cualquier persona natural o jurídica, con relación a la información o el documento entregado;

**ix.** podrá adoptar reglamentos, cuando lo estime pertinente, para la consecución de las facultades y responsabilidades conferidas en la Ley considerando el propósito de la misma y su expresión de Política Pública.

**x.** delegar en cualquier comité de la Junta o en el Director Ejecutivo cualesquiera de los poderes y facultades que tiene la Junta bajo esta Ley; y

**xi.** tomar todas aquellas acciones que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad según las disposiciones de esta Ley.

#### **Artículo 7. — Director Ejecutivo (3 L.P.R.A. § 9367)**

**(a)** La Autoridad funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Gobernador, disponiéndose, que, si la Junta está compuesta por un solo miembro, dicho miembro fungirá también como Director Ejecutivo de la Autoridad. Durante cualquier periodo en que el Director Ejecutivo sea el único miembro de la Junta de la Autoridad, el Gobernador establecerá los deberes y poderes del Director Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y determinará su compensación.

**(b)** Las funciones del Director Ejecutivo incluirán, sin que constituya una limitación, las siguientes:

- i.** ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;
- ii.** preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;
- iii.** autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad sujeto a las normas que establezca la Junta;
- iv.** establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad;
- v.** contratar personal y profesionales, incluyendo asesores legales, consultores financieros, y economistas, bajo términos razonables y según determine la Autoridad, para ayudar al Director Ejecutivo en el ejercicio de las funciones de la Autoridad;
- vi.** establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo el poder de reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta; y
- vii.** desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Junta.

#### **Artículo 8. — Autoridad para Fiscalizar el Cumplimiento del Presupuesto Certificado y Plan Fiscal Aprobado a tenor con PROMESA.**

Con el fin de velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado y el Presupuesto certificado a tenor con [PROMESA](#), se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dicho propósito, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

**(a)** Requerir que no más tarde de 30 días luego del último día de cada trimestre de un (1) año fiscal, todo jefe de los entes del Gobierno de Puerto Rico, sometan a la Autoridad un informe, en la forma en que lo exija la Autoridad, en el cual se describa lo siguiente:

- i.** Los recaudos, gastos y flujos de efectivo actuales para el trimestre en cuestión, comparados con los recaudos, gastos y flujos de efectivo previstos en el Presupuesto certificado para el trimestre en cuestión; y
  - ii.** Cualquier otra información que solicite la Autoridad y que entienda necesaria para cumplir con sus funciones de supervisión de cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#).
- (b)** Si la Autoridad determina, basándose en los informes sometidos por cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico, que los recaudos, gastos y flujos de efectivo actuales de los entes para el trimestre en cuestión no son congruentes con los recaudos, gastos y flujo de efectivo previsto y establecidos en el Presupuesto certificado para dicho trimestre, la Autoridad solicitará información adicional para explicar la incongruencia dentro del periodo que establezca mediante reglamentación. De no recibir una explicación razonable para la incongruencia, la Autoridad impondrá acciones correctivas a los correspondientes entes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse, a cualquiera de las siguientes:
  - i.** Implementación de congelaciones de contratación;
  - ii.** Reducción de gastos, no destinados a deuda, para garantizar que los recaudos y gastos trimestrales cumplan con el Plan Fiscal;
  - iii.** Prohibición de suscribir contratos o entablar cualquier otra transacción financiera, incluyendo subastas, a menos que el contrato o la transacción tenga la aprobación de la Autoridad; y/o
  - iv.** Ordenar y llevar a cabo transacciones bancarias a nombre de los correspondientes entes del Gobierno de Puerto Rico para, entre otras cosas, hacer pagos de servicio de deuda.
- (c)** La Autoridad cancelará las reducciones, el congelamiento de contrataciones o la prohibición de ejecutar contratos y ejecuciones financieras si la Autoridad determina que el ente del Gobierno de Puerto Rico en cuestión ha comenzado a tomar medidas pertinentes para reducir gastos o aumentar los recaudos para garantizar que la entidad cumpla con el Presupuesto certificado o el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#).
- (d)** La Autoridad podrá requerir, en su discreción, que los entes del Gobierno de Puerto Rico nombren una persona, dentro de sus respectivas organizaciones, para que dicha persona esté a cargo de cumplir con el suministro de toda información requerida a dicho ente por parte de la Autoridad. Dicha persona suministrará toda la información requerida por parte de la Autoridad acompañada de una certificación bajo juramento en cuanto a la veracidad y confiabilidad de la información provista.
- (e)** La Autoridad podrá requerir, en su discreción, que los entes del Gobierno de Puerto Rico nombren una persona, dentro de sus respectivas organizaciones, que se reportará a la Autoridad y que estará a cargo de fiscalizar el cumplimiento y ejecución por parte de dicho ente del Gobierno de Puerto Rico del Plan Fiscal aprobado y el Presupuesto certificado a tenor con [PROMESA](#).
- (f)** La Autoridad podrá, en su discreción, nombrar un síndico, para cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico que esté encargado de velar por que el ente que haya sido encontrado en incumplimiento con (i) el Presupuesto certificado; (ii) el Plan Fiscal aprobado; y/o (iii) cualquier disposición de esta Ley, cumpla con las órdenes o medidas correctivas establecidas por la Autoridad.
- (g)** Requerir de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico informes periódicos sobre el estado de sus operaciones que reflejen desembolsos, obligaciones, balances disponibles en cuentas bancarias

u otros fondos y proyecciones de gastos, o cualquier otra información que la Autoridad entienda necesaria. La Autoridad podrá requerir, además, que cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico le permita obtener información directamente de la entidad financiera donde se encuentren sus cuentas bancarias para poder monitorear balances, obligaciones, desembolsos y cualquier otra información que la Autoridad entienda necesaria.

**(h)** Mantener bajo continuo examen la organización de los entes que componen el Gobierno de Puerto Rico para asesorar al Gobernador en cuanto a asuntos tales como la creación o eliminación de entes gubernamentales, la fusión de entes, la transferencia de funciones entre entes y demás medidas que se estimen necesarias para mejorar la dirección, coordinación y funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones, para los cuales la Autoridad estará facultada a nombrar síndico(s) que asistan en dichos procesos.

**(i)** Hacer señalamientos y formular recomendaciones a los jefes de los entes del Gobierno de Puerto Rico y al Gobernador como resultado de los estudios, evaluaciones y exámenes que se realicen.

**(j)** Requerir de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico los informes, materiales, datos y cualquier información sobre la organización, objetivos, funciones, actividades, base legal, reglamentos, recursos, estrategias, prioridades, planes de acción y cualesquiera otros aspectos gerenciales o administrativos que se consideren relevantes para velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#) por parte de todo organismo del Gobierno de Puerto Rico.

**(k)** Realizar las vistas, exámenes de documentos, observaciones, investigaciones, inspecciones o constataciones que se consideren necesarias para realizar cualquier estudio gerencial, evaluación o auditoría para velar por el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#) por parte de todo organismo gubernamental.

**(l)** Realizar auditorías gerenciales u operacionales de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico para determinar el cumplimiento de estas con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#). En los casos en que se encuentre algún ente gubernamental bajo la jurisdicción del Inspector General de Puerto Rico, la Autoridad podrá requerir su colaboración para realizar las auditorías identificadas en este Artículo. Se autoriza a la Autoridad y al Inspector General a preparar un reglamento para viabilizar esta coordinación de este proceso.

**(m)** Ordenar a cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico que no cumpla con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#) a corregir deficiencias, reestructurar las organizaciones internas de los entes dentro del marco de su respectiva ley orgánica, revisar sus procedimientos internos y normas, y el uso y distribución de sus recursos (humano, espacio, equipo, etc.);

**(n)** Realizar todos los actos o medidas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes de supervisar que cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico esté en cumplimiento con los planes fiscales aprobados a tenor con [PROMESA](#).

**(o)** Llevar a cabo cualquier gestión o acto que la Autoridad determine necesario para asegurar que todos los entes del Gobierno de Puerto Rico cumplan con el calendario impuesto por la Junta de Supervisión Fiscal en virtud de la Sección 201 de [PROMESA](#). En caso de que la Autoridad, a su discreción, determine que algún ente del Gobierno de Puerto Rico no está cumpliendo o no va a cumplir con los términos impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal en virtud de la Sección 201 de [PROMESA](#), la Autoridad queda facultada a llevar a cabo cualquier acción a nombre de dicho ente del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con las disposiciones de [PROMESA](#).

(p) Para que la Autoridad, previa una declaración de emergencia del Gobernador a estos fines, derogue, en su totalidad o en parte, reglamentos, ordenes administrativas, y guías de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con la política pública expresada en la presente Ley y para garantizar el cumplimiento y ejecución del Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#). Para fines de esta disposición la Autoridad estará excluida de las disposiciones de la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

(q) Ser el único ente del Gobierno de Puerto Rico autorizado a, en nombre del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus componentes, renegociar, reestructurar y/o llegar a Acuerdo con Acreedores sobre cualquier deuda del Gobierno, la deuda pública, instrumentos de deuda, cualquier otra deuda y/o acuerdo presente o futuro con acreedores de cualquiera de sus componentes.

(r) La Autoridad podrá emitir mediante, reglamento u orden administrativa, los requisitos para: (i) la presentación a tiempo de los estados financieros o auditorías cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico; y (ii) la presentación a tiempo de los Presupuestos de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico. La Autoridad podrá proveer asistencia a cualquier componente del Gobierno de Puerto Rico en la preparación de los reportes que requiere esta Ley y que cualquiera de estas no sometiera conforme le fuera requerido.

(s) La Autoridad, en colaboración con el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer mediante reglamento u orden administrativa su posición o establecer una comisión para coordinar las políticas y procesos relacionadas a la liquidez y manejo de efectivo para cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico. A estos efectos, la Autoridad podrá establecer mediante orden administrativa que partidas no utilizadas del Presupuesto de cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico, al final de cada año fiscal, se acreditarán al Presupuesto del correspondiente ente del Gobierno de Puerto Rico para año(s) subsiguiente(s) o se distribuirán según la Autoridad, a su discreción, determine necesario.

(t) La Autoridad podrá requerir y/u ordenar que cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico establezca fideicomiso(s) y nombre a la Autoridad como su fiduciario para propósitos de hacer pagos de servicio de deuda y tomar cualquier medida necesaria para cumplir con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#).

(u) La Autoridad podrá, en cualquier momento, ordenar la apertura, cierre y/o consolidación de cualquier cuenta bancaria de los entes del Gobierno de Puerto Rico. En la eventualidad que alguna cuenta bancaria no pueda ser cerrada y/o consolidada por disposición de ley estatal o federal, la Autoridad podrá requerir que cualquier desembolso que se haga de dicha cuenta tenga aprobación previa de la Autoridad.

(v) La Autoridad podrá aprobar un reglamento en relación a las disposiciones de este Artículo.

#### **Artículo 9. — Autoridad para Revisar Contratos y Transacciones (3 L.P.R.A. § 9369)**

(a) La Autoridad estará facultada para aprobar reglamentos para ciertos contratos y transacciones que se propongan ser ejecutados por cualquier ente del Gobierno de Puerto Rico y que requieran la aprobación de la Autoridad, a los fines de garantizar que estos no sean incongruentes con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#).

(b) Si un contrato es incongruente con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#) o con la Política Pública dispuesta en esta Ley, la Autoridad tomará todas las acciones que considere necesarias para garantizar que dicho contrato no afecte adversamente el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con el Plan Fiscal ni la Política Pública de esta Ley, incluyendo la prohibición de su ejecución, su suspensión, o su cancelación.

(c) La Autoridad podrá aprobar reglamentación en relación a las disposiciones de este Artículo.

(Enmiendas: [Ley 7-2021](#))

#### **Artículo 10. — Funcionarios y Empleados (3 L.P.R.A. § 9370)**

(a) El personal de la Autoridad quedará excluido de la [Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) o cualquier ley que la suceda. Los nombramientos, despidos, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, las que deberán ser consistentes con los principios de mérito establecidos en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

(b) El Director Ejecutivo y los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje que sean autorizados o aprobados de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta para la Autoridad.

#### **Artículo 11. — Inmunidad (3 L.P.R.A. § 9371)**

A menos que se demuestre que ha incurrido en negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus deberes, ninguna persona tendrá responsabilidad civil, criminal o de otro tipo hacia entidad o persona alguna y, sin necesidad de notificación u orden adicional, serán exonerados de acciones u omisiones en su capacidad y dentro de su autoridad en conexión con, en relación con, que surjan bajo, o según permitido por esta Ley. Los miembros de la Junta, oficiales y empleados de la Autoridad serán defendidos e indemnizados por la Autoridad y exonerados de toda responsabilidad civil por acciones u omisiones de buena fe, en su capacidad y dentro de su autoridad.

#### **Artículo 12. — Colaboración entre Entidades Gubernamentales (3 L.P.R.A. § 9372)**

La Autoridad podrá requerir a cualquiera de las siguientes entidades, o a cualquier sucesor del mismo, apoyo administrativo y tales servicios estadísticos y profesionales razonablemente necesarios para que la Autoridad pueda llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley: el Banco, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas, el Inspector General y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. En la medida de lo posible, la Autoridad reembolsará a estas entidades para tales servicios.

**Artículo 13. — Exención de Otras Leyes** (3 L.P.R.A. § 9373)

Para preservar su independencia administrativa, la cual es indispensable para llevar a cabo las funciones que por la presente se le encomiendan, la Autoridad estará excluida de la aplicación de las disposiciones y las leyes que se enumeran a continuación:

- i. [Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) así como de cualquier otra ley que suceda la Ley Núm. 184;
- ii. [Ley 197-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno”](#);
- iii. Artículos 6 al 11 de la [Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#);
- iv. [Ley 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#);
- v. [Plan 3-2011, según enmendado, “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”](#); y
- vi. [Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para Siglo XXI”](#).

De igual forma, la Autoridad estará excluida de la aplicación de las disposiciones y las leyes de las cuales está exento actualmente el Banco.

**Artículo 14. — Empleados de la Autoridad y del Banco** (3 L.P.R.A. § 9374)

En la medida en que la Autoridad determine, a su discreción, asumir la totalidad o parte de los empleados permanentes, temporeros y/o no-unionados del Banco, dichos empleados pasarán a ser empleados de la Autoridad. De la misma forma, para cumplir con los deberes de la Autoridad bajo esta Ley y con sus funciones de supervisión de cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado a tenor con [PROMESA](#), el Director Ejecutivo de la Autoridad podrá, a su sola discreción, asignar y transferir empleados de la Autoridad al Banco, y dichos empleados pasarán automáticamente a ser empleados del Banco.

**Artículo 15. — Continuación de la Efectividad de Aprobaciones Previas del Banco con Relación a Bonos u Obligaciones Similares o Transacciones** (3 L.P.R.A. § 9375)

Cualquier resolución adoptada por el Banco previo a la fecha de la creación de la Autoridad y que apruebe los términos o la emisión de bonos u otra obligación similar o transacción del Gobierno de Puerto Rico o cualquier “Unidad” del Gobierno de Puerto Rico (según dicho término está definido en la [Ley 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada](#)) y de cualquier municipio, será válida y permanecerá en pleno vigor y efecto a pesar de la aprobación de esta Ley o la asunción por la Autoridad de aquellos poderes y responsabilidades que se le confieren a la Autoridad por virtud de esta Ley, y no se requerirá que la Autoridad adopte una resolución aprobando nuevamente los términos o la emisión de dichos bonos u obligaciones similares o transacción, aunque dichos

bonos u obligaciones similares se emitan, o dicha transacción se complete, después de la fecha de la creación de la Autoridad.

**Artículo 16. — Juntas, Comités, Comisiones o Consejos (3 L.P.R.A. § 9376)**

A partir de la vigencia de esta Ley, el Director de la Autoridad, o su designado, sustituirá en lo sucesivo al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento en toda Junta, Comité, Comisión o Consejo donde el Presidente del Banco sea miembro por Ley, Orden Ejecutiva o Reglamento. El Director de la Autoridad, será el sucesor legal de manera automática y se entenderá que cualquier Ley, Orden Ejecutiva o Reglamento que incluya al Presidente del Banco como miembro, será enmendada tácitamente para sustituir al Presidente del Banco por el Director de la Autoridad. No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo de la Autoridad podrá ceder su puesto en cualquier Junta, Comité, Comisión o Consejo de los entes del Gobierno de Puerto Rico al Presidente del Banco, o a su designado.

Por otro lado, el Director Ejecutivo de la Autoridad, o su designado, será miembro de toda Junta, Comité, Comisión o Consejo de los entes del Gobierno de Puerto Rico que sean considerados “*covered territorial instrumentalities*” bajo [PROMESA](#). En la alternativa, el Director Ejecutivo de la Autoridad podrá ceder su puesto en dicha Junta, Comité, Comisión o Consejo de los entes del Gobierno de Puerto Rico que sean considerados “*covered territorial instrumentalities*” bajo [PROMESA](#) al Presidente del Banco, o a su designado.

**Artículo 17. — Relación con las Disposiciones Constitucionales; Supremacía Sobre Otras Leyes (3 L.P.R.A. § 9377)**

Esta Ley ha sido promulgada de acuerdo a y de conformidad con el poder de razón de estado del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

**Artículo 18. — Presupuesto (3 L.P.R.A. § 9378)**

Durante el remanente del año fiscal 2016-2017, la Autoridad tendrá el balance disponible del presupuesto vigente aprobado para la Autoridad de Asesoría Financiera y de Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada en el Capítulo VI de la [Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico, Ley 21-2016](#), para el año 2016-2017. En lo sucesivo, el presupuesto de la Autoridad será el asignado por la Asamblea Legislativa y provendrá del Fondo General, de Asignaciones Especiales y/o cualquier otro ingreso percibido.

**Artículo 19. — Derogación del Capítulo 6 de la Ley 21-2016**

Se deroga el Capítulo 6 de la [Ley 21-2016, según enmendada, conocida como “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico.”](#)



## **Artículo 20. — Derogación de la Ley 208-2015**

Se deroga la [Ley 208-2015, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Supervisión Fiscal y Recuperación Económica de Puerto Rico”](#).

## **Artículo 21. — Cláusula Transitoria (3 L.P.R.A. § 9379)**

Se le transferirá a la Autoridad, para todos los fines y propósitos, la propiedad o cualquier interés en ésta, récords, archivos y documentos; los fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes, activos y acreencias de toda índole; las obligaciones y contratos de cualquier tipo; las licencias, permisos y otras autorizaciones; y el personal, de la Autoridad de Asesoría Financiera y de Agencia Fiscal de Puerto Rico, creada en la [Ley 21](#). El personal transferido a la Autoridad conservará los derechos adquiridos a la fecha que sea efectiva la vigencia de esta Ley, así como los derechos, privilegios y obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieran afiliados.

Sin entenderse como una limitación a lo dispuesto anteriormente, se dispone que:

(1) esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Autoridad de Asesoría Financiera y de Agencia Fiscal de Puerto Rico creada por virtud del Capítulo VI de la [Ley 21](#) ni los otorgados por el Banco y asumidos por dicha autoridad por virtud de la Ley 21, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto en esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate; y

(2) todos los reglamentos, órdenes, aprobaciones, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y de Agencia Fiscal de Puerto Rico creada por virtud del Capítulo VI de la [Ley 21](#), pasarán a ser reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares o documentos administrativos de la Autoridad, y permanecerán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por la Autoridad.

## **Artículo 22. — Cláusula de Separabilidad (3 L.P.R.A. § 9361 nota)**

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto,

anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

**Artículo 23. — Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

## TABLA DE CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	
<a href="#">Artículo 1.</a> —	Título.....
<a href="#">Artículo 2.</a> —	Política Pública.....
<a href="#">Artículo 3.</a> —	Definiciones.....
<a href="#">Artículo 4.</a> —	Establecimiento.....
<a href="#">Artículo 5.</a> —	Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad.....
<a href="#">Artículo 6.</a> —	Junta de Directores.....
<a href="#">Artículo 7.</a> —	Director Ejecutivo.....
<a href="#">Artículo 8.</a> —	Autoridad para Fiscalizar el Cumplimiento del Presupuesto Certificado y Plan Fiscal Aprobado a tenor con PROMESA.....
<a href="#">Artículo 9.</a> —	Autoridad para Revisar Contratos y Transacciones .....
<a href="#">Artículo 10.</a> —	Funcionarios y Empleados.....
<a href="#">Artículo 11.</a> —	Inmunidad.....
<a href="#">Artículo 12.</a> —	Colaboración entre Entidades Gubernamentales.....
<a href="#">Artículo 13.</a> —	Exención de Otras Leyes.....
<a href="#">Artículo 14.</a> —	Empleados de la Autoridad y del Banco.....
<a href="#">Artículo 15.</a> —	Continuación de la Efectividad de Aprobaciones Previas del Banco Con Relación a Bonos u Obligaciones Similares o Transacciones.....
<a href="#">Artículo 16.</a> —	Juntas, Comités, Comisiones o Consejos.....
<a href="#">Artículo 17.</a> —	Relación con las Disposiciones Constitucionales; Supremacía Sobre Otras Leyes.
<a href="#">Artículo 18.</a> —	Presupuesto .....
<a href="#">Artículo 19.</a> —	Derogación del Capítulo 6 de la Ley Núm. 21-2016.....
<a href="#">Artículo 20.</a> —	Derogación Ley Núm. 208-2015.....
<a href="#">Artículo 21.</a> —	Cláusula Transitoria.....
<a href="#">Artículo 22.</a> —	Cláusula de Separabilidad.....
<a href="#">Artículo 23.</a> —	Vigencia.....

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PRESUPUESTO.